



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tipo de información	Reservada
Asunto	Revisión de la clasificación de la información como reservada relativa a la localización y el número de cámaras de video vigilancia en servicio, remitida por el Centro Universitario de Tonalá de la Universidad de Guadalajara.
Área generadora de la información	Centro Universitario de Tonalá de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación	Artículo 17, párrafo 1, fracción I, incisos c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamientos Trigésimo Tercero, fracción I y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 17:00 horas del día 11 de enero de 2019, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

### Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y en su caso confirmación de la **clasificación como información reservada** relativa la localización y el número de cámaras de video vigilancia en servicio, remitida por el Centro Universitario de Tonalá (en adelante CUTONALÁ) de la Universidad de Guadalajara, y
- IV. Asuntos varios.

### Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. José Alfredo Peña Ramos, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información remitida por el CUTONALÁ, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/1793/2018, de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 12 de diciembre de 2018, a las 08:16 horas, ingresó a la CTAG una solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se solicitó a esta Casa de Estudios la información que se señala a continuación:

*"Si en el Tonalá, cuenta con cámaras de video vigilancia en servicio en los pasillos en donde se encuentran las puertas de entrada de los departamentos, divisiones, checkadores, puertas de entrada y salida del centro, y en los estacionamientos y artesanas?" (Sic)*





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**SEGUNDO.** La CTAG radicó la solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UTI/1793/2018.

**TERCERO.** Luego de ello, mediante oficio CTAG/UAS/4776/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, la CTAG requirió al CUTONALÁ, la información y datos precisos para responder a la solicitud de acceso a la información.

**CUARTO.** En virtud de lo anterior, mediante oficio CUTONALA/SAD/676/2018, recibido el 10 de enero de 2019, el CUTONALÁ dio contestación al requerimiento de la CTAG, remitiendo la clasificación de la información como reservada relativa a la localización y el número de cámaras de video vigilancia en servicio, la cual, este Comité tiene por recibida, y;

### CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
2. Que el CUTONALÁ remitió a este Comité la información, clasificándola como reservada, en el marco del expediente UTI/1793/2018.
3. Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que el hecho de proporcionar la información relativa al lugar de colocación de las cámaras de video vigilancia en el CUTONALÁ, tomando en consideración que la estrategia de seguridad de la Universidad de Guadalajara está determinada, entre otras cuestiones, por los factores de riesgo, vulnerabilidad e inseguridad, cuestiones que son ajenas a la institución, es que se considera conveniente, a efecto de no asumir riesgos innecesarios respecto de la vida, seguridad y patrimonio de las personas que acuden a dichos planteles, así como de la seguridad y patrimonio de la misma Universidad, por lo que dicha información debe clasificarse como información reservada.
4. Que para analizar la procedencia de la clasificación de la información como reservada y en atención a lo previsto por el párrafo 1 del artículo 18 de la LTAIPEJM, el lineamiento Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Clasificación) y el Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Protección), este Comité procederá a realizar la prueba de daño conforme a lo siguiente:
  - La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM. La información clasificada se encuentra prevista en el Artículo 17, párrafo 1, fracción I, incisos c) y f) de la LTAIPEJM, en relación con los Lineamientos Trigésimo Tercero, fracción I y Trigésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación.





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal.** El hecho de proporcionar la información relativa al lugar de colocación de las cámaras de video vigilancia en el CUTONALÁ, podría servir de base para que cualquier persona pueda hacer un mal uso de dicha información con fines contrarios a la ley, lo que vulneraría la seguridad en los planteles y de las personas que acuden a ellos, ya que al conocer el número de cámaras de video vigilancia, es posible que se utilice tal información para realizar actos delictivos en las instalaciones universitarias o sus inmediaciones, además de que quien cometa algún ilícito, al conocer la ubicación de dichas cámaras pudiera diseñar alguna estrategia para evadir las acciones seguridad preventiva implementadas por esta Casa de Estudios, a causa de contar con información de las áreas o perímetros que son más vulnerables obteniendo una ventaja frente al Centro Universitario en mención, ocasionándose un perjuicio significativo al interés público.
- Si bien es cierto uno de los aspectos del interés público tutelado por la LTAIPEJM es garantizar el acceso a la información pública a toda persona, también lo es que al revelar o difundir la información susceptible de ser clasificada como reservada, se estaría atentando contra otro de los aspectos de interés público previstos por la LTAIPEJM, consistente en clasificar la información pública en posesión del sujeto obligado, por lo que para el caso concreto un aspecto del interés público tutelado por la LTAIPEJM (clasificación de información reservada), funge como límite temporal de otro de los aspectos del interés público tutelados (acceso a la información).
- **El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.** La revelación de la información pondría en peligro la vida, la seguridad y el patrimonio de las personas que asistan al CUTONALÁ, incluso, la seguridad y el patrimonio del Centro Universitario, toda vez que, el uso que se haga de la misma, puede generar conductas que deriven en actos ilícitos en contra de la comunidad universitaria y de la misma Universidad. En este contexto es que el derecho de acceso a la información del solicitante, no puede estar por encima de la vida, la seguridad y el patrimonio de las personas antes señaladas.
- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Este Comité considera que reservar la información solicitada es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues como ya se ha señalado, de darse a conocer la información, se pondría en riesgo la vida, la seguridad y el patrimonio de las personas que asistan al Centro Universitario de Tonalá, así como la seguridad y el patrimonio de la Universidad.

Si bien es cierto, se restringe el derecho de acceso a la información del solicitante, al clasificar la información como reservada, es importante reiterar que dicho mecanismo además de estar reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza para que no se causen agravios a los trabajadores y personas que visitan dichas instalaciones y a la propia Institución, esto es, la decisión tomada representa el medio menos restrictivo, que el perjuicio que podría causar en caso de divulgarse la información.



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Adicionalmente, conviene señalar que, si bien es cierto, se restringe el derecho de acceso a la información del solicitante, al clasificar la información solicitada como reservada, dicha restricción no es absoluta, tomando en consideración que el solicitante puede realizar cualquier otra solicitud de acceso a la información distinta a la información pública protegida, con independencia de que la clasificación realizada es temporal en términos de la propia LTAIPEJM.

Cabe señalar que la limitación de otorgar la información solicitada es estrictamente proporcional al riesgo que existe de que la misma sea entregada, toda vez que la medida no impide el ejercicio del derecho de acceso a la información en su totalidad, sino que únicamente respecto del lugar de colocación de las cámaras de video en el CUTONALÁ.

Con ello, la divulgación de la información reservada generaría:

- I. **Un daño presente.** Al poner al descubierto la información relativa al lugar de colocación de las cámaras de video vigilancia en el CUTONALÁ, afectaría las medidas estratégicas de seguridad adoptadas por la Universidad para prevención de acciones delictivas. Adicionalmente, conforme a lo señalado en la fracción V del párrafo 1 del artículo 26 de la LTAIPEJM, la Universidad de Guadalajara tiene prohibido difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas, y el incumplimiento de dicha disposición es considerada como infracción administrativa del titular del sujeto obligado en la fracción XII del párrafo 1 del artículo 119 de la LTAIPEJM;
  - II. **Un daño probable.** El hecho de entregar la información solicitada, podría perjudicar de forma grave, menoscabar y limitar las medidas de seguridad implementadas por la Universidad, ya que la información solicitada puede servir para que cualquier persona que pretenda cometer algún acto ilícito, conozca con certeza cuáles son las áreas o perímetros vulnerables de los inmuebles, y;
  - III. **Un daño específico.** El daño específico que se causaría con la entrega de la información solicitada por el solicitante, es en detrimento a la vida, la seguridad y el patrimonio de los trabajadores y personas que visitan dichas instalaciones o sus inmediaciones y la seguridad y patrimonio de la propia Universidad.
5. Asimismo, Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656 establece que el derecho de acceso a la información puede verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como reservada, derivándose un catálogo genérico y específico de tal tipo de información pública protegida en el que encontramos aquella que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada:





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona**; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, **prevención o verificación de delitos**, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Ahora bien, por lo que ve al párrafo 1, artículo 19 de la LTAIPEJM, este Comité considera que la localización y el número de cámaras de video vigilancia en servicio, deben conservarse con el carácter de información reservada a partir de la fecha de firma de la presente acta y hasta por cinco años.

6. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 17, párrafo 1, fracción I, incisos c) y f) de la LTAIPEJM, así como los Lineamientos Trigésimo Tercero, fracción I y Trigésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista el documento en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la información, el Comité emite los siguientes:





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACUERDOS:

**PRIMERO.-** Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA relativa a la localización y el número de cámaras de video vigilancia en servicio, remitida por el CUTONALÁ, por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de firma de la presente acta.

**SEGUNDO.-** Notifíquese lo acordado al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

**IV.** El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongán desahogar, sin embargo no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 18:00 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"

Guadalajara, Jalisco, 11 de enero de 2019

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. José Alfredo Peña Ramos  
Presidente del Comité

Comité de Transparencia

Mtra. Ma. Asunción Torres Mercado  
Contralora General

Mtra. Natalia Mendoza Servín  
Secretaria del Comité